

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2013 00866 00.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en los escritos que anteceden, con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, se ordena relevar a la curadora BEATRIZ GODOY HORTUA, y en consecuencia nombrar en dicho cargo al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

¹ <mailto:Cgcc1972@yahoo.com>info@saasliabogados.com

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a69260962946594615cf36bc2f444355e84f00ba28dba35f4bc70077a1fede**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00732 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$3.000.000,00.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que las agencias en derecho fueron fijadas en \$2.000.000,00, sin que tal monto se ajuste a lo establecido en Acuerdo PSAA16-10554, donde se dispone que estas se fijaran entre el 3% y 7.5% de lo solicitado. Lo anterior, dado que la cuantía del proceso fue estimada por la parte actora en \$550.000.000, por lo que, si se tienen en cuenta los límites establecidos, dichas agencias debieron oscilar entre \$16.500.000 y \$41.250.000. Ahora, si se observa que se presentaron pretensiones principales y subsidiarias, tomando estas últimas por ser las más bajas, valoradas en \$34.636.306 más a los 100 SMLMV, las agencias debieron fijarse entre \$21.722.709,18 y \$54.306.772,95.

Argumentó que dentro del trámite se dictaron medidas cautelares de inscripción de demanda respecto de cuatro inmuebles de propiedad de la demandada, las cuales siguen vigentes a pesar de haberse ordenado su levantamiento, dado que el formato de calificación dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos presenta un error, sin que a la fecha se haya corregido; en todo caso, los gastos de inscripción deberán ser parte de la liquidación de costas.

Además, que el proceso tuvo una duración superior a 5 años, donde la demandada contrató los servicios profesionales de un perito, quien rindió concepto acompañado con la contestación de la demanda, cuyos honorarios fueron de \$2.380.000,00, suma que también debe ser incluida en la liquidación.

Por lo anterior, solicitó modificar el auto objeto de reparo, para que se ajusten las agencias en derecho fijadas, de manera que equivalgan, como mínimo, al 3% de las pretensiones pecuniarias de la demanda y se incluyan los honorarios pagados al auxiliar de la justicia.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se manifestó frente a la censura formulada, indicando que no es cierto que el Acuerdo PSAA16-10554 sea de aplicación objetiva y automática sin que corresponda hacer análisis alguno para la fijación, pues el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte, además de la cuantía del proceso, y en ese sentido, las agencias fijadas atendieron los lineamientos legales.

En cuanto a los honorarios del perito, adujo que el soporte de pago no obraba en el expediente para que fuera posible incluirlos en la liquidación, luego al no estar comprobados para ese momento, éstos no pueden ser comprendidos ahora, pues los soportes que se allegan son extemporáneos.

3. En punto a esas discusiones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias en derecho o los rubros o expensas que componen la liquidación de costas, solo se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En el presente asunto, la reposición se centra en dos aspectos:

(i) Reconsiderar el monto fijado por concepto de agencias en derecho, fundamentado en la duración de la gestión realizada por el litigante, las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de la defensa de su poderdante, y los gastos en que incurrió por la contratación de un perito, e (ii)

Incluir los honorarios del perito que practicó la experticia allegada con la contestación de la demanda.

Para ello, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual, de ser procedente, se procederá a variar el monto fijado por agencias en derecho por el que legalmente pueda corresponder, y si hay lugar a incluir los honorarios del perito. Veamos:

Nathalia Andrea Ruiz Vasquez, a través de apoderado judicial, demandó a Gilma Sánchez Cala, estableciendo como pretensiones principales, que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado sobre los inmuebles identificados con FMI Nos. 50N-1047423 y 50N-1047388, la restitución del precio pagado en cuantía de \$370.000.000, el pago de perjuicios materiales por valor de \$53.977.454 y por daños morales el equivalente a 100 SMLMV. Como pretensiones primeras subsidiarias, solicitó la nulidad del contrato y la restitución y condena de las anteriores sumas de dinero. Como pretensiones segundas subsidiarias, solicitó la rebaja del precio pagado a un valor de \$179.348.000,00, y como consecuencia la restitución de \$190.652.000,00, el pago de perjuicios materiales por valor de \$34.636.306,00 y por daños morales el equivalente a 100 SMLMV.

Notificada la demandada a través de apoderado judicial, éste contestó la demanda y presentó excepción de mérito; junto con sus defensas aportó un dictamen pericial. En la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de julio de 2021, se denegaron las pretensiones principales y primeras subsidiarias de la demanda; se declaró probada a la excepción denominada “*imperfección del inmueble no cumple con los requisitos para ser calificada como vicio redhibitorio*” y como consecuencia de ello, se negaron las pretensiones segundas subsidiarias. Por lo anterior, se dio por terminado el proceso y se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

La anterior decisión fue conformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sentencia de segundo grado del 10 de diciembre de 2021, quien además condenó a la demandante en \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 10 de junio de 2022, por valor total de \$3.000.000,00 (fol. 990 y 991 cd. 1A)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que la fijación de las agencias en derecho en cuanto a la primera instancia compete, no se ajustó a los lineamientos señalados para el efecto, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandada, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo cual, corresponde ajustarlas teniendo en cuenta como criterios, la naturaleza, complejidad del asunto, la duración del proceso y la actividad procesal desplegada por el litigante.

El referido Acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% **de lo pedido**. En ese sentido, se le precisa al recurrente que las agencias no deben ser fijadas con base en la estimación de la cuantía hecha por el demandante en \$550.000.000,00, dado que ese criterio no fue el establecido, sino que la base para fijarlas serán las peticiones pecuniarias de la demanda.

En esa línea, y de acuerdo con lo solicitado por el demandado, las pretensiones que se tendrán en cuenta serán las segundas subsidiarias por ser las de menor valor, sobre las cuales se aplicará el porcentaje que establece el citado acuerdo, esto es, el 3% que considera este juzgador razonable. Ello conforme lo previsto en el parágrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, *“a mayor valor menor porcentaje”*.

Así las cosas, se tendrán en cuenta el valor pretendido como restitución en cuantía de \$190.652.000,00, el pago de perjuicios materiales por valor de \$34.636.306,00 y por daños morales el valor 100 SMLMV, equivalentes al momento de presentación de la demanda (28/09/2016) a \$68.945.500,00. (Salario mínimo de 2016 = \$689.455,00 * 100). La aplicación de tal criterio aumenta el valor de las agencias en derecho, las cuales se establecerán en \$8.900.000, que se encuentra dentro de los límites establecidos; suma que se determinará como agencias en derecho a favor del demandado y a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, en lo atinente a los gastos por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia, si bien es cierto, dichos gastos deben ser asumidos por la parte que solicitó o aportó la prueba, también lo es, que dicho rubro puede ser reconocido a favor de la parte beneficiada con la condena, en tanto que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”* -artículo 361 del C.G. del P.

El artículo 366 del C. G. del P., igualmente dispone que:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables...”

La norma que regula la materia, ni ninguna otra, establecen un término perentorio para la comprobación de los gastos que efectivamente se hicieron en el curso y con ocasión del proceso; lo que la norma indica es que al momento de efectuar tal liquidación se incluyan y tomen en cuenta todas las condenas, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos realizados por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

De suerte que al no existir un límite temporal expreso para aportar los comprobantes de gastos efectuados por la parte favorecida con la condena, no es posible calificar de extemporáneos aquellos que, como ocurre en este caso, se aportan con el recurso de reposición, pues en todo caso, este medio de impugnación esta previsto justamente debatir la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho, eso, si siempre y cuando se establezca que hayan sido sufragados por la parte beneficiada con la condena, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones del proceso autorizadas por la ley.

En este caso, la parte demandada, favorecida con condena en costas, acompañó con la contestación de la demanda un dictamen pericial visible a folios 461 a 476 de este cuaderno, rendido por el auxiliar de la justicia Luis Fernando Orozco Rojas, el cual fue útil al proceso, y corresponde a una prueba autorizada por la ley.

Si bien, la prueba del pago de los honorarios al perito, no se encontraba al momento de liquidar las costas, lo que de paso, impide cuestionar la labor de la secretaría, en todo caso, al no constituir este instante procesal (la realización de la liquidación) el límite temporal para allegarla, pues así no lo establece expresamente la ley, no podría negarse su inclusión, pues ciertamente nos encontramos dentro de la oportunidad para modificar y aprobar la liquidación de costas.

Además, la parte demandante no cuestionó que tal gasto no corresponda al proceso, o que no corresponda a una actuación autorizada por la ley; lo que la parte demandante cuestiona, es que, por no haberse aportado tal prueba al momento de liquidar las costas, había que considerarla extemporánea, situación que no es posible, dado los motivos atrás señalados.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho y los gastos efectuados por la parte beneficiada con la condena

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 10 de junio de 2022 (fls. 991), para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia, el valor de \$8.900.000,00; suma a la que deberá adicionarse la condena realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

SEGUNDO: Incluir en la liquidación de costas el valor de \$2.380.000,00 por concepto de los honorarios de perito sufragados por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en el monto total de **\$ 12.280.000,00**, con arreglo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
26 de septiembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd470b50c69d6d3ff0488415af28b4042048bfad442d1fd82b623d34a234a56c**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00732 00.**

En atención a lo solicitado por la parte demandada en el escrito que antecede, se ordena a la secretaría del despacho corregir y elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares y los formatos de calificación dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes, de acuerdo con las precisiones efectuadas por el interesado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bfd98193d690c6f227555001cddf3806f3e61b268519b238da2f86761a0a97**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00497 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el juzgado imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho en la suma total de \$1.762.800.000,00 m/cte.

De no mediar solicitud alguna, previas constancias de rigor, secretaría proceda al archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe9d234d2c34f455e94edafecd3c8356cd5aa37d5d73023ab31da8e60a7de0**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2018 00161 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá., en decisión de segundo grado de fecha 12 de julio de 2022, por el cual se confirmó la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2021 por el juzgado comisionado (fls. 4 al 6 c.8).

Por lo anterior, por secretaria devuélvase el despacho comisorio No. 066 del 9 de diciembre de 2020, al Juzgado 28° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, poniéndole de presente la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, para que continúe con la diligencia de entrega del inmueble objeto de la acción que le fue comisionada. Déjense las constancias del caso.

En atención al poder allegado a folio 435 adverso y 436 del legajo, reconózcase personería jurídica al abogado JAMES CAICEDO LOZANO, para actuar como vocero judicial del demandado LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por sustracción de materia, relévese al abogado LUIS HERNANDO ESPINOSA CLAVIJO, quien fue designado como apoderado judicial del amparado en auto adiado 28 de marzo de 2019 (fol. 264 c.1).

Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder en sustitución

que le fue conferido (fl. 437 c.1).

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efaf9142be6930a9d84e92a81c2e500d9cf2d47f94a3cf6e4502f0d3f0a3676**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00722 00.**

Atendiendo que el Curador *Ad-litem* de ROLANDO PENAGOS ROJAS, designado mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 (fl. 237) no compareció al proceso dentro del término otorgado, el Juzgado, con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, ordena relevarlo y en consecuencia nombrar en dicho cargo a la abogada CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado el 26 de septiembre de 2022

¹ <mailto:Cgcc1972@yahoo.com> tatianagp1@hotmail.com

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ea7df5b1e5e87379cbff64ef16ebdc9c76f4b8420495cc80f664cbc912633**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00037 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, por el cual se exponen los motivos que impidieron el registro de la medida cautelar (Archivo No. 018).

Por secretaría, remítase el link del expediente digital de la referencia al correo electrónico informado por la vocera judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO el 26 de septiembre de 2022 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072feb6ceb749ef13e7ad3c00b2a02293e47fb813299f63bc264135f0ed78d32**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00343 00.**

Mediante auto adiado el 30 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALIRIO FABIO VIVEROS OROZCO, por concepto del capital contenido en los pagarés No. 02-00797352-03, 5416590249698264, 207419331427 y 207419331427, más los intereses de plazo y moratorios respectivos, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada de manera personal en la dirección electrónica club.deportivolujan@hotmail.com (archivo No. 019 c.1) en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal permaneció silente.

Por lo anterior, sería del caso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí proferido, sino fuera porque el vocero judicial de la entidad demandante manifiesta que el deudor extinguió las obligaciones No. 4593560002924981, 4612020000972968 y 5434481003627392 que se encuentran incorporadas en el pagaré No. 02-00797352-03, así como también la obligación contenida en el pagaré No. 5416590249698264, lo que conlleva entender modificado el mandamiento de pago a fin de seguir la ejecución únicamente sobre las obligaciones insolutas, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por modificado el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Respecto del pagaré No. 02-00797352-03

A. Por la obligación No. 1003068419:

1. \$15.685.953,16, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en mención; más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

sobre el capital indicado anteriormente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. \$5.227.862,03, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de cobro.

B. Por la obligación No. 241923121448:

1. \$41.187.929,10, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción; más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado anteriormente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. \$10.765.841,95, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de cobro.

Respecto del pagaré No. 207419331427

1. \$30.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré en mención; más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado anteriormente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. \$6.781.279,30, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de cobro.

En lo demás, el mandamiento de pago queda incólume.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos descritos en el numeral primero de este proveído por el cual se modificó el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00. Liquídense.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del numeral primero de este proveído, por el cual se modificó el mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo reglado en el artículo 446 *ibídem*.

SEXTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO 26 de septiembre de 2022</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942d1a74c9166a301bef6524cbd6c59765f2f8b036b6399dbba97e71833bc73**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00343 00.**

Obre en autos la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (archivo No. 016 C.1); asimismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes y en la oportunidad procesal respectiva se tendrá en cuenta, para los efectos de los artículos 465 del C.G. del P., 2495 y s.s. del C.C.

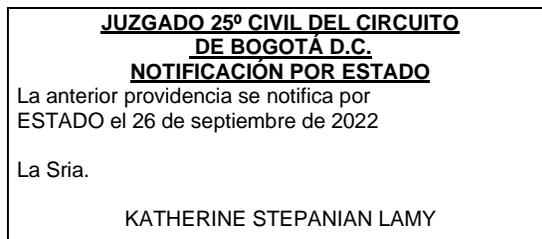
Por secretaría ofíciase a la mentada entidad con el fin de informarle lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)



L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff7d9fe81cc914d0f82c53d089f36257f7b6a7f5fd6e992eba17484722c413**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00492 00.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentados por la parte actora contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

1. Como fundamentos de su inconformismo manifestó, en síntesis, que el presente es un proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, el cual tiene un trámite especial previsto en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985, hoy compilados en el Decreto 1073 de 2015. Que en el libelo demandatorio se explicó la situación jurídica del predio sirviente, siendo este un baldío que no cuenta con folio matrícula ni con certificado de libertad, por lo que no es viable la exigencia de dicho documento.

2. Frente a esos puntos, delantadamente el juzgado advierte que el auto atacado habrá de ser revocado, en el entendido que le asiste razón a la parte actora al exponer que el certificado de tradición exigido desde la admisión no debe ser un documento que impida el inicio del presente trámite, máxime cuando desde la presentación de la demanda se informó que el predio sirviente era de naturaleza baldía, por lo que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria.

En efecto, el literal c) del artículo artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, establece que con la demanda se adjuntaran “El certificado de matrícula inmobiliaria del predio”; no obstante, *“Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella”*.

Pues bien, resulta claro que la actora manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de tradición y libertad del predio sirviente dada su condición de baldío, por lo que lo procedente era, cumplidos los demás requisitos establecidos en esa disposición especial, admitir la demanda, y no su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **REVOCA** el auto del pasado 29 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, y en su lugar se admitirá la misma, lo cual se hará en auto separado, de esta misma fecha.

Por sustracción de materia nada habrá que decirse sobre el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b2f038a70953d193dad5edf5c9082ebd9c1ad297ef6a99f3401a10dbc9a677**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00492 00.**

Por reunir los requisitos legales para tal fin se ADMITE la presente demanda de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AREN PALMESANO GIL.

Córrase traslado del libelo y sus anexos, a la parte demandada, por el término de tres (3) DÍAS.

Se ordena la notificación del demandado AREN PALMESANO GIL, bajo las formas de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., al no poseerse correo electrónico de este, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, bajo las formalidades del CPACA.

Atendiendo la condición de entidad convocada por pasiva, conforme lo normado en el artículo 610 del C. G. del P., se ordena la notificación por secretaria, bajo las formalidades del CPACA, a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 592 del Estatuto Procesal, se ordena la inscripción de la demanda, respecto del bien inmueble baldío denominado "TERRENO", sin antecedente registral, distinguido con código catastral No. 4400100060000000102000000000, ubicado en la Vereda TOMARRAZON jurisdicción del municipio de RIOACHA, departamento de LA GUAJIRA. Ofíciase.

Visto lo normado en el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a consignar a órdenes de este estrado judicial el estimativo de la indemnización. Lo anterior de conformidad con el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía nro.1073 de 2015.

Conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de

acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria líbrese un oficio con destino a la Inspección de Policía de Rioacha – La Guajira, con el fin que se garantice la realización de las obras que requiere el extremo actor, dicho oficio deberá incluir toda una transcripción del acápite en mención, una copia de la demanda, del plan de obras y de esta decisión; el oficio en mención será entregado a la parte actora quien deberá darle el trámite correspondiente, previa asignación de la respectiva cita.

Reconózcase personería jurídica a la abogada ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec939b962065ee33dd38f21e6d40f50321004555a584603da57b0c921fc3de**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00305 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por ESTEBAN SANCHEZ BUITRAGO contra JUAN CRISOSTOMO RESTREPO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) DÍAS.

Se ordena el emplazamiento del señor JUAN CRISOSTOMO RESTREPO y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50N-1037598), conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Reconózcase personería jurídica al abogado SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, para actuar como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8c72adb3a0f62046e362db0f691c40db2d53d8ed74c364d81c882abe33efb**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2022 00307 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede, el apoderado actor, aclare la misma, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Bogotá, 23 de septiembre de 2022
Como quiera que se evidencia que el presente auto se notificó en indebida forma en estado del 16 de septiembre de 2022, por error involuntario, se deja constancia que la presente providencia se notifica por anotación en estado fijado 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00338 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (inciso final, numeral 6° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf5ff381192083c7651215f27a0a65db7e861aefd19d67244e687f6089c159**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>